

INE/CG839/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL CIUDADANO SANTIAGO NIETO CASTILLO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/225/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/225/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, el escrito de queja signado por el ciudadano Francisco Alan Flores Castro, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, en contra del Partido Morena; así como de su candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Querétaro, el ciudadano Santiago Nieto Castillo; por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de colocación de propaganda en vía pública que pudieran constituir una aportación de ente impedido, durante el periodo de campaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 03 a 06 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

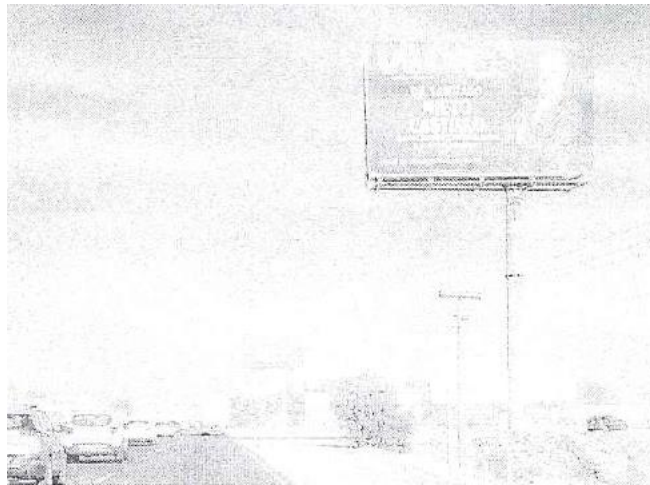
“(…)

3. HECHOS

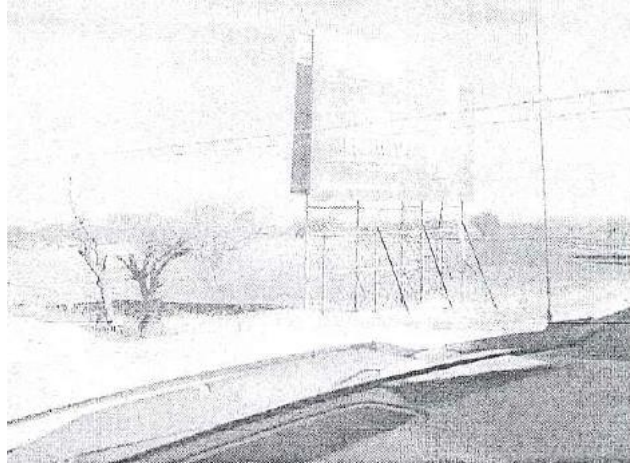
Tercero. - Sobre la carretera México-Querétaro, carretera federal 57 se encuentran tres estructuras para anuncios espectaculares; y especialmente ubicadas en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro;

- El primero en el sentido México hacia Querétaro, poco menos de un kilómetro atrás de donde se encuentra el restaurante de nombre “Cecina de Yecapixtla”, en las **coordenadas 20°29’53.1 Norte (N) y 100°08’01.7 Oeste (W)**.
- El segundo en las coordenadas **20°28’58.7”Norte (N) 100°06’53.0”(W)**.
- El tercero en las coordenadas **20°30’13.9”Norte (N) 100°08’27.8” (W)**.

Cuarto. - El 02 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la primera estructura un letrero espectacular por ambas caras como se ve a continuación:



Quinto. - El 05 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la segunda estructura un letrero espectacular por ambas caras como se ve a continuación:



Sexto. - El 05 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la tercera estructura un letrero espectacular como se ve a continuación:



Séptimo. - Si bien este anuncio hace alusión a una publicación de la Revista supuestamente llamada Revista Valores Querétaro, La visión joven de México y la dirección WWW.REVISTAVALORES.COM.MX y menciona que el Dr. Santiago Nieto Castillo es abogado, académico, hombre de familia y queretano distinguido, en alusión a una publicación física de una revista, lo cierto es que **se encuentra utilizando la imagen, atributos y datos del candidato al Senado de la República por Querétaro y que fue registrado por Morena y la Coalición Sigamos Haciendo Historia.**

octavo. (sic) - Por otro lado, no se desprende que el anuncio que obviamente hace alusión a un candidato “dentro de la campaña electoral” contenga datos

de que haya sido rentado ocupado o instalado por un proveedor debidamente registrado ante el INE, ya que no tiene número de identificador y menos de proveedor.

Noveno.- *Claramente este anuncio que no cumple requisitos de fiscalización impuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización del INE es una estratagema que busca “eludir la fiscalización” a partir de subir anuncios de revistas atribuibles supuestamente a terceros; sin embargo, al encontrarnos en la etapa de campañas, toda la información de las candidaturas que posicione su actuación política y publica y se suba a espectaculares, se circule en redes, en panfletos, cines, etc; es objeto de fiscalización y deberá cumplir las normas político electorales.*

Decimo (sic). - *Indagando sobre las supuestas empresas de publicidad nos damos cuenta que se trata de una empresa que se hace llamar **Fixie Diseño** con un domicilio en Ciudad de México, y se dedican a producir artículos publicitarios y lonas así como colocación de las mismas, y es este “taller” y su personal, el que maneja la supuesta Revista Valores, de modo tal que estas empresas (nombres comerciales) son las que controlan esa publicidad y son corresponsables de la misma.*

Por esta razón se denuncia:

I.- Elusión de fiscalización de propaganda que se confunde dolosamente con la electoral

Porque es evidente que este espectacular no ha sido reportado por el candidato o los partidos involucrados como un espectacular para propaganda electoral a pesar de que si constituye la misma por estar siendo publicada en período de campaña y posicionar como una “marca comercial” al candidato.

Lo anterior implica que, violentando las obligaciones contenidas en el artículo 143 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones del INE, tanto la candidatura, partido y coalición están omitiendo reportar gastos de ese letrado espectacular so pretexto de que se trata de una “propaganda comercial de una revista”, pero definitivamente en etapa de campaña este argumento no es suficiente para aducir que no se llama al voto, por el contrario, se está usando una figura que claramente es un fraude a la ley a fin de evitar el reporte para fiscalizar.

*No podemos perder de vista que la Sala Superior estableció la especificación de que **los partidos políticos debían abstenerse de incluir expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial.** Esto se resolvió en las sentencias **SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010** y*

SUP-JRC-141/2010, acumulados) donde se evidencia que **no se puede crear confusión** entre el nombre del candidato y actividades comerciales o de otra índole supuestamente diversas a la campaña (caso MALOVA) porque **contar con una referencia a una publicidad de carácter comercial extendía esa referencia hasta el día de la elección y esto influenciaba a los electores de manera considerable, por tener un efecto propagandístico.**

En ese tenor ya la Sala Superior resolvió que **la propaganda que se relacionara con la imagen y símbolos que se relacionaran con la propaganda comercial no debía utilizarse por la confusión que creaba, por lo que debía ser diferenciada y retirarse aquella que tuviera las características que indujeran a la confusión del electorado.**

Bajo esta lógica, no se puede usar la imagen del candidato como supuesta portada de revista con la finalidad de que esta “aduciendo no ser electoral” **permanezca con nombre y cualidades aun después del proceso electoral, y por ello, ADEMÁS DE FISCALIZARSE POR EL FRAUDE COMETIDO, DEBERÁ TAMBIÉN RETIRARSE.**

II. Infracción máxima y vista a Fiscalía Especializada

Esto es así porque, se han subido a un letrero espectacular, elementos propagandísticos electorales (disfrazados de tema comercial) **sin que las empresas que lo hagan cuenten con registro ante padrón nacional de proveedores ni identificador de espectacular,** y por ello además de la infracción de las mismas, el candidato y los partidos deben ser sancionados porque existe una actitud de dolo y colusión entre ellos para generar este tipo de guerra sucia en materia electoral.

De hecho, el artículo 7º de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su fracción XXI considera como delito:

XXI.- Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

De modo que además de estar en presencia de una infracción electoral, también existe la posibilidad de que se esté cometiendo un delito, y en tal tesitura se solicita que se de vista a fiscalía especializada por la probable comisión de estos delitos.

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en las coordenadas geográficas de 3 lugares¹ y 3 imágenes² de espectaculares.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/225/2024**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, notificar y emplazar a los sujetos incoados, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 07 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 08-09 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 10 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9447/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 11-14 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9448/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 15-18 del expediente)

¹ Visibles en la página 2 de la presente resolución.

² Visibles en las páginas 2 a 3 de la presente resolución.

VII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9612/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de los tres espectaculares denunciadas. (Fojas 19-24 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0889/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo de admisión mediante el cual se integró el expediente INE/DS/OE/260/2024, asimismo mediante oficio INE/DS/1203/2024 remitió acta circunstanciada identificada con el número INE/JD05/QRO/OE/CIRC/02/2024, formulada por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro, mediante la cual certifica la existencia de dos espectaculares, por último, remitió acta de hechos suscrita por el mencionado Vocal Secretario, informando que el tercer espectacular no se localiza en el ámbito geográfico de su Junta Distrital Ejecutiva. (Fojas 25-39 del expediente).

c) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10264/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia del tercer espectacular denunciado. (Fojas 225-230 del expediente).

d) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0959/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo de trámite que se glosa al expediente INE/DS/OE/260/2024, asimismo mediante oficio INE/DS/1203/2024 remitió acta circunstanciada identificada con el número INE/JD05/QRO/OE/CIRC/03/2024, formulada por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro, mediante la cual certificada la existencia del tercer espectacular. (Fojas 231-241 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al ciudadano Santiago Nieto Castillo.

a) El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/323/2024 se notificó al ciudadano Santiago Nieto Castillo³, candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Querétaro, postulado por el Partido Morena, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 47-86 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el ciudadano Santiago Nieto Castillo, candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Querétaro, dio respuesta al emplazamiento realizado, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte condicente se transcribe a continuación: (Fojas 87-187 del expediente).

1. No tengo ni guardo relación alguna de proveeduría con los representantes, apoderados legales, propietarios y/o administradores del medio impreso de comunicación denominado “Revista Valores Querétaro”, y el portal de internet WWW.REVISTAVALORES.COM.MX, así como, con la persona moral denominada “Fixie Diseño”. Además, no soy titular o propietario de estos.

En cuanto al Partido Morena, que me postuló a la candidatura para el cargo de Senador, desconozco si existe alguna relación o si es titular o propietario del medio, portal o persona moral en referencia.

2. No obstante que la respuesta al punto 1. fue en sentido negativo, se manifiesta lo siguiente:

a) Tal como se desprende de la invitación que se abordará más adelante, el Presidente de “Grupo Valores Medios” es Rufino Irineo Roque.

b) No aplica.

c) No aplica.

d) No aplica.

³ Notificado por estrados y de manera personal, a través de uno de sus colaboradores.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/225/2024

e) No guardo ninguna relación con la revista "Revista Valores Querétaro", únicamente fui entrevistado por ellos y he escrito en ocasiones en ella sin retribución de ningún tipo para ninguna de las partes.

f) La entrevista se llevó a cabo derivado de la invitación⁴ que me hizo Rufino Irineo Roque, quien es el Presidente de "Grupo Valores Medios", en donde precisa que es **"en ejercicio de nuestra libertad de prensa y difusión; así como de nuestra libertad de expresión e imprenta en todo el país"** tal y como se desprende de la siguiente imagen.



ASUNTO: Presentación de nuestro medio.
CARTA INVITACIÓN.

Estimado
Dr. Santiago Nieto Castiño.
PRESENTE.

Estimado Doctor Santiago Nieto, a través de la presente me permito enviarte un cordial saludo y un sincero reconocimiento a tu destacada trayectoria profesional.

Le escribo con el interés de hacerle una cordial invitación para tenerlo en una entrevista o un reportaje en nuestro medio, precisando que es sin fines lucrativos y en ejercicio de nuestra libertad de prensa y difusión; así como de nuestra libertad de expresión e imprenta en todo el país.

Es por ello que le solicito nos concedas una entrevista con la intención de dar a conocer entre nuestros lectores, seguidores y amigos tu destacada trayectoria personal y profesional; y nos autorices el uso de tu imagen para una campaña de posicionamiento de nuestra marca en algunos espacios del Estado de Querétaro, precisando que el **único fin es exclusivamente la promoción de lanzamiento de la revista "Valores Querétaro y la celebración de nuestro 16º Aniversario de la edición NACIONAL"**, pues será un honor que acepte nuestra invitación.

La Revista Valores se publica mensualmente, con un tiraje de 35,000 ejemplares, se distribuye **gratuitamente** en la CDMX y área metropolitana, en las cámaras de Senadores y Diputados, en el Congreso y las Alcaldías de la CDMX, en los Estados de la República (a través del SEPOMEX, más de 6 mil empresarios y 5 mil funcionarios de Gobiernos Estatales), **Cámaras Empresariales**, en oficinas de secretarías de estado federales y estatales, en embajadas, aeropuertos, universidades y en restaurantes y cafeterías de prestigio del área metropolitana, **de venta en TIENDAS SANBORNS de todo el país.**

En espera de que puedas evaluar nuestra propuesta, recibe un fuerte abrazo y un cordial saludo.

Rufino Irineo Roque, PRESIDENTE
GRUP VALORES MEDIOS
Cel/Whatsapp: 5549871908 r.iriño@hotmail.com
www.revistavalores.com.mx



g) La entrevista se llevó a cabo a las 09:00 horas del 26 de enero del presente año, en el domicilio ubicado en la calle Río Ebro 88 A, Cuauhtémoc, C.P. 06500,

⁴ Se anexa copia simple de la invitación referida.

en la Ciudad de México. Mientras que las preguntas y respuestas fueron las que se desprenden de la siguiente transcripción:

“¿cómo se siente de poder estar en familia después de tantos años de trabajo arduo en diversos cargos de tanta responsabilidad?”

Es muy importante para mí poder ver a mis hijas crecer, poder estar con mi esposa en una relación maravillosa, poder tener contacto con mi padre; mi madre falleció hace ya algunos años y creo que este tipo de sensaciones, de pertenencia, de identidad, es una forma de vivir la vida a plenitud y ojalá todos pudieran tener esa oportunidad que yo tengo.

Platíqueme, ¿cuál es el principal motor que impulsa a un reconocido líder social enfocado en el combate a la corrupción?

Me tocó desde distintos ámbitos, ser magistrado electoral, ser fiscal electoral a nivel nacional, ser titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y como procurador de Hidalgo, encabezar temas vinculados con la lucha anticorrupción. En el caso de la UIF, muchos casos mediáticos como García Luna, Cabeza de Vaca, Medina Mora, o Romero Deschamps; desde el punto de vista financiero de las investigaciones.

En el caso particular de FEPADE, logré obtener un par de órdenes de aprehensión en contra de dos exgobernadores, César Duarte y Javier Duarte y en la procuraduría de Hidalgo, el maxi proceso más importante de combate a la corrupción en México vigente que es la estafa maestra, que permitió la detección y el procesamiento de ocho presidentes municipales vinculados a proceso y de tres secretarios de estado, un subsecretario y tres directores generales, es el proceso más importante que hay hoy en día en México contra la corrupción, la detección del desvío de 2,000 millones de pesos y la recuperación hasta este momento de NO millones para el gobierno del estado.

A mí me tocó uno de los temas centrales hoy para el país, la lucha contra la corrupción; si alguien pregunta qué fue lo que determinó que en 2018 Andrés Manuel López Obrador tuviera 53% de los votos, yo diría que uno, evidentemente, el carisma de Andrés Manuel López Obrador, dos la fortaleza del sistema electoral mexicano, y tres, el hartazgo de la sociedad mexicana en los temas de corrupción, eso generó un cambio y generó lo que hoy denominamos la cuarta transformación y me alegra haber puesto mi grano de arena en la construcción y en el cambio de esta dinámica en el país.

Vienen tiempos de cambio, ¿qué se debe hacer para evitar involucrar recursos de procedencia ilícita y el desvío de los recursos públicos con fines electorales?

Creo que es una de las grandes asignaturas pendientes del país, la corrupción desde mi punto de vista, empieza en los procesos electorales, no siempre y no en todos los procesos, pero hay por lo menos tres variables que hay que tomar en consideración, una particularmente a nivel municipal, me tocó verlo como magistrado en asuntos electorales en Michoacán, el financiamiento de la delincuencia organizada a los procesos electorales, eso se da en el ámbito municipal porque lo que quieren los grupos de delincuencia es controlar el territorio para poder hacer tráfico de drogas, armas y de personas, el punto central es que los grupos de delincuencia financian candidatos para poder tener control territorial.

La segunda variable que es el financiamiento de empresarios a las compañías electorales, con la finalidad de poder tener contratos futuros, aquí el punto me tocó vivirlo desde al UIF y desde la FEPADE, con el caso de Odebrecht, fue el financiamiento ilícito de la campaña de Peña Nieto, que significó 10 millones de dólares transmitidos a Emilio Lozoya para la campaña de Peña, por supuesto, Emilio Lozoya se quedó con una parte, pero también significó que PEMEX contratara con Odebrecht más de 3,000 millones de pesos durante la administración de Lozoya.

El tercer fenómeno es el financiamiento ilícito que se da vía el peculado electoral, es decir fondos, bienes y servicios públicos para fines electorales a partir de los gobiernos y esto sobre todo lo vemos en los ámbitos estatales, es decir, los gobiernos estatales financian campañas.

Me tocó el caso del financiamiento que Cabeza de Vaca en Tamaulipas hizo hacia el candidato de San Luis Potosí, que terminó perdiendo la elección, pero bueno, es un fenómeno que utilizó Moreno Valle en su momento desde Puebla y es algo que tenemos que ir limitando de manera importante durante las próximas administraciones, creo que va a ser uno de los retos importantes de la doctora Sheinbaum.

Desde al UIF me tocó generar un convenio, además había una disposición legal, una obligación de hacerlo, con el INE, para intercambiar información; estoy convencido de que si queremos mejorar el sistema anticorrupción hay que incorporar la SAT, a la UIF, al INE y a la fiscalía electoral, para tener datos que permitan combatir a la corrupción.

Como académico destacado, ¿qué le representa ser miembro del cerrado círculo del Sistema Nacional de Investigadores nivel II?

Es para mí muy relevante que teniendo una actividad pública haya podido y haya sido reconocido por el sistema nacional de investigadores, el hecho de

ser un investigador nacional y haber tenido la oportunidad de colaborar en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en dos ocasiones, uno como técnico académico y secretario particular del director, en los noventas; y otro ya como investigador durante mi etapa antes de ser fiscal y después de ser magistrado.

Creo que la judicatura igual que la investigación jurídica, permite crear con el derecho una partitura social, nos dice a la sociedad cómo tenemos que interactuar y los espacios privilegiados para poder intervenir y generar que esa partitura funcione de mejor forma son la academia, la judicatura al resolver casos y evidentemente la legislación.

Con la experiencia adquirida en el Poder Judicial, ¿qué criterios impulsar para hacer más fuerte el cumplimiento de la ley en el ejercicio de la gestión pública?

Creo que es un tema central para el país, World Justice Project está planteando que tenemos un déficit de cumplimiento del estado de derecho en el país, sobre todo por el abandono del espacio cívico, por el estancamiento en la lucha anticorrupción y también por un tema central que tiene que ver con la procuración de justicia, el sistema de procuración de justicia, el procesal acusatorio tiene un 92% de impunidad.

Desde el poder judicial, los jueces tienen que darse cuenta de que las resoluciones que amparan a un violador o a un feminicida o un funcionario público corrupto, lo único que están haciendo es generar una deslegitimación del sistema.

Creo que es importante tener jueces que tengan la camiseta de la sociedad puesta, que tengan una perspectiva de que sus sentencias tienen consecuencias en toda la sociedad.

Con los grupos delictivos estamos viviendo un proceso muy complejo en la sociedad mexicana, llevamos desde hace más de dos sexenios un proceso de violencia creciente que tiene que ver con el tráfico de armas que vienen de Estados Unidos, 70% de las armas que se decomisan en México proviene de Estados Unidos y necesitamos que Estados Unidos cambie su dinámica de venta indiscriminada de armas.

Una democracia con sentido social es posible desde 2018, ¿de qué manera se puede reducir el sesgo que aún mantiene polarizada a nuestra sociedad?

Tenemos un país que es la decimosexta economía del mundo, pero al inicio del presidente López Obrador había 60 millones de personas en nivel de pobreza, nuestro nivel de riqueza implica que por lo menos el 50% de la población sea clase media. Hoy los datos estadísticos nos dicen que la población en clase media es 28%; el presidente López Obrador lo que ha dicho es sí “por el bien de todos, primero los pobres”, y ese tiene que ser el énfasis, reducir los niveles de pobreza, sin embargo, es pasa por un proceso de segundo nivel que es ensanchar las clases medias a partir de desarrollo económico, mejorar las tasas de crecimiento, inversión pública, inversión extranjera y yo sí estoy convencido de que necesitamos un Gobierno con un tinte social distinto.

En la historia de México, en realidad hemos tenido dos gobiernos de izquierda, el General Lázaro Cárdenas en los treinta y el presidente López Obrador, y los indicadores hablan de inversión extranjera directa mayor en la historia, el único sexenio donde la moneda no se ha debilitado, sino se ha fortalecido y en donde se ha podido sacar de la pobreza extrema a más de 5 millones de personas, es algo con lo que tenemos que seguir trabajando para que este país sea el México que queremos, el México que merecemos.

Es usted autor de diversos libros en materia constitucional y electoral, columnista en decenas de publicaciones especializadas de circulación nacional, entre ellas "Valores", ¿cuál es su mensaje para los jóvenes sobre el ejercicio y desempeño del buen gobierno?

Creo que los jóvenes no son el futuro como se menciona, son el presente de nuestro país; para estas elecciones, por lo menos en el ámbito de Querétaro el 16% de la población es generación Z, y el 43% son millennials, ¿qué significa esto? que es una forma diferente de pensar, una forma diferente de ver la realidad y lo que tiene que hacer cualquier persona que se encuentra en el ejercicio de un espacio público es pensar para todos y no solamente para la generación a la que pertenece. Creo que es un momento de aperturar espacios para los jóvenes, es un momento en donde tenemos que ser conscientes de que la única forma de poder avanzar se a partir del impulso que las nuevas generaciones tienen y soy un convencido de que hay una transformación cultural, mi punto de vista para los jóvenes y mi mensaje para ellos siempre ha sido el mismo, que participen, que debatan, que publiquen en redes sociales, que publiquen en revistas, en periódicos, en medios de comunicación tradicionales y modernos, el objetivo central es que tal vez no los vayan a leer al principio, pero el nombre se les va a quedar y lo más importante es que participen y que den se punto de vista respecto a las cuestiones de cómo debe cambiar la sociedad. No podemos permitir que generaciones de mayor experiencia determinen el flojo de la vida pública sin la presencia de los jóvenes.

Y para todos estos jóvenes y también para nuestros lectores, ¿qué libro es el que más le apasiona?

En términos generales, los libros que me marcaron en materia jurídica, el Derecho Dúctil de Gustavo Zagrebelsky me marcó, un libro que lo digo de broma, pero si yo tuviera que hacer otro doctorado, lo haría sobre los miserables de Víctor Hugo, es un libro extraordinario y hay una adaptación de teatro fantástica en un musical y hay distintas películas que se han hecho en torno al tema de los miserables y bueno, también, por supuesto, en el ámbito de la literatura hispanoamericana, yo diría 100 años de Soledad o El amor en los tiempos del cólera de García Márquez, me gustó mucho, muchísimo, no comparto la ideología de Vargas Llosa, pero sus libros me parecen extraordinarios, como la Fiesta del chivo, también pondría los cuentos de Rulfo, "El llano en llamas" como un tema excepcional de la literatura mexicana.

En lo particular he tenido la oportunidad de escribir mis memorias como fiscal de FEPADE en "Memorias de un fiscal incómodo, sin filias ni fobias", y es un libro que le tengo mucho aprecio y hoy estoy escribiendo "De inteligencia financiera y cosas peores" que va a ser un libro sobre mi experiencia en mi paso por la UIF.

¿Qué enseñanza le dejó ser titular de la Unidad de Inteligencia Financiera al Doctor Santiago Nieto?

El tema del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, son temas centrales de las sociedades democráticas contemporáneas. Fueron 3 años apasionantes al lado del presidente López Obrador, en donde impulsamos una política que tuviera que ver con el combate a los delitos precedentes. Nos metimos en los temas de Huachicol por instrucción del presidente, del combate a la corrupción, del combate a la trata de personas y entender que más allá de los flujos financieros o del expediente, atrás de eso había seres humanos; me tocó casos de niñas de 12 años que eran enamoradas y traídas a la Ciudad de México, desde Tlaxcala, desde Puebla, obligadas a prostituirse durante 4 años, contaron que una de ellas que la llevé a la ex ministra Olga Sánchez Cordero, para que escuchara la historia, la obligaban a tener 40 relaciones al día, ese tipo de cuestiones me hicieron pensar que no había que olvidarnos de los seres humanos que están atrás de cada expediente, que sufren, que viven una tragedia que termina significando recursos económicos para otra persona.

La trata de personas significa 150 billones de dólares de ganancias al año e implica que un ser humano puede ser seducido, puede ser raptado, lo explotan en mendicidad, lo explotan en prostitución forzada y terminan en muchos casos con el tráfico de órganos. En el tema de la venta de drogas, vendes la droga una vez, pero el problema con la trata de personas es que terminas vendiendo

un ser humano durante 10 o 15 años, y creo que eso es algo que tenemos que combatir con toda la fuerza del Estado. Fueron experiencias muy duras dentro de la Unidad de Inteligencia Financiera; entender que más allá, insisto, de la información es lo que puedes tú hacer con ella, puedes generar casos que puedan meter a la cárcel a personas que explotan a alguien o que se generan actos de corrupción.

Estoy escribiendo mis memorias de esa época desde el pleito con García Luna, con Cabeza de Vaca, hasta los temas que tenían que ver con el tráfico de personas, con la operación Agave Azul, la operación Zócalo que trabajé con la doctora Sheinbaum y Omar García Harfuch, hasta los temas del intercambio con Scotland Yard o con la DEA.

La verdad es que fue una etapa apasionante de mi vida, recuerdo con mucho cariño y con mucho agradecimiento al presidente López Obrador, que me dio la oportunidad de estar ahí y al canciller Marcelo Ebrard, con quien estuve trabajando temas de la relación bilateral, el encuentro bicentenario, fue una etapa maravillosa de mi vida, que recuerdo evidentemente con mucho cariño.

Casado en noviembre de 2021 con la destacada consejera del INE, la Mtra. Carla Humphrey, ¿qué sentido le ha brindado el matrimonio en su vida privada y en la profesional?

Muy, muy feliz, muy contento, la verdad, te platico un poco la historia, Carla y yo estuvimos con agenda y carreras paralelas, nos conocimos en 1997, ambos éramos asesores de consejeros electorales ella con Alonso Lujambio más a la derecha, digamos, y yo con Jaime Cárdenas, más a la izquierda y en algún punto yo me casé y ella se fue a estudiar a España su doctorado, regresó, la hicieron consejera del Instituto Electoral del Distrito Federal, se casó, a mí me hicieron magistrado electoral regional, me tocaban cuatro entidades federativas, volvimos a coincidir, terminamos nuestros mandatos al mismo tiempo, en 2013, ella se divorcia, volvemos a coincidir en el Senado en unos foros sobre la reforma electoral.

A mí me hacen fiscal electoral, ella se va como Secretaria de Estudio y Cuenta, al Tribunal Electoral, volvemos a coincidir en generar un protocolo para atender la violencia política en contra de las mujeres y cuando viene la investigación de Odebrecht y me destituyen inconstitucionalmente de FEPADE, Carla me defiende en medios de comunicación, me divorcio en ese momento, me toca una persecución por parte del Gobierno de Peña Nieto y al final Marcelo Ebrard me rescata, me manda con el presidente López Obrador a hacer campaña, me toca recorrer la república defendiendo a los candidatos de MORENA jurídicamente y cuando el Presidente anuncia que voy a ser el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y estoy pensando en quién podría

representar a México en la oficina que tenía la UIF en Estados Unidos, cuando yo estaba pensando eso, veo un tweet de Carla diciendo que "el karma existe, tú que fuiste perseguido ahora tendrás la posibilidad de perseguir", entonces digo, ya sé a quién voy a invitar a que vaya a la representación; desayunamos, me dice que no, que quiere seguir en México y si alguien me hubiera dicho, "Oye, pues en no sé, 3 años después de eso se van a casar", nunca lo hubiera creído, pero las cosas se dieron así, yo estoy fascinado con mi vida personal.

Si me dicen, ¿oye, te pesa haber dejado la UIF por tu boda? No, y también digo honestamente, si nos casamos en Guatemala, porque, además, entre otras cosas, ahí fue donde murió mi madre y Carla me dijo que fuéramos a Guatemala, que viéramos el lugar que a ella le había encantado para casarse y me dijo, bueno, pero como tú lo sientas, sí tú te sientes a gusto; cuando llegué al lugar me pareció fantástico, además, creo que era una forma de cerrar un ciclo con una familia y empezar una nueva.

Ahí inició un ciclo nuevo, una vida en el amor, en la complicidad, en el buen sentido de la palabra, de trabajar en temas conjuntos, de trabajar por el país, de hacer estos convenios que hicimos entre el INE y la UIF para la persecución del financiamiento ilícito al as campañas, pero también con la procuraduría de Hidalgo, entre el INE y la procuraduría de Hidalgo hicimos un proyecto muy exitoso que tiene que ver con algo que creo que es altamente humano, que es identificar a los cuerpos de personas que teníamos en los servicios médicos forenses de personas no identificadas, lo que hicimos fue algo muy simple, tomarle las huellas dactilares y mandárselas al INE, entonces el INE hacía un cotejo con su base de datos del padrón electoral y dimos match en 69 cuerpos de los 400 que yo recibí como titular de la procuraduría de Hidalgo y que permitió al hacer la identificación después del cotejo de ADN entregárselos a sus familiares y con eso que los familiares también cerraran un ciclo de que sus hijas y sus hijos no estuvieron desaparecidos, sino que aunque hubieran perdido la vida, ya pudieran ellos dejarlos en un espacio donde pudieran llorarlos y donde pudieran saber que están descansando.

Originario de San Juan del Río, Querétaro; ¿cómo ve a su estado en la actualidad y cuál cree que son las necesidades prioritarias de sus habitantes?

Querétaro es un estado que crece de manera importante, sin embargo, tenemos varios Queretanos, hay un Querétaro desarrollado en la industria aeroespacial, tenemos que avanzar hacia la ciencia y tecnología como lo hizo Corea del Sur, como lo hizo Israel para poder mejorar las condiciones de vida aún más, pero hay que recordar que ese Querétaro que está en el Marqués y Corregidora, no es el mismo Querétaro de la Sierra gorda, no es el mismo Querétaro del semi desierto, no es el mismo Querétaro de los municipios con

población indígena como Amealco y Tolimán, y no es el mismo Querétaro de San Juan del Río, necesitamos mejorar movilidad.

En la tensión hídrica es el sexto estado que tiene una tensión hídrica más importante, hay una necesidad de agua, y no tenemos; hay una necesidad de energía que se tiene que generar desde el propio estado para poder mantener y que incrementar el desarrollo; hay problemas de inseguridad vinculados con el huachicol en San Juan del Río, con los grupos delictivos de Guanajuato que operan en Querétaro desde Corregidora y Querétaro capital.

Por supuesto que es necesario cambiar la estrategia seguridad, de movilidad, de agua y de combate a la corrupción para poder tener un mejor Querétaro, que yo estoy muy preocupado y ocupado en que tres de cada cuatro mujeres en San Juan del Río, según datos del INEGI, no se sientan seguras en la calle, es una tarea inmediata que hay que atender para disminuir los índices delictivos. Veo un Estado con un enorme aprecio por el presidente López Obrador, 56% de aceptación cuando llegó a estar en 27%, con un enorme aprecio por la doctora Claudia Sheinbaum en preferencias electorales, va por encima de Xóchitl Gálvez a nivel nacional, pero también en Querétaro y con un enorme deseo de cambio y de transformación, nosotros estamos trabajando en esa ruta, por supuesto, pensando en qué es lo que Querétaro necesita de aquí al 2030 de aquí al 2040, de aquí al 2050, para poder tener una mejor sociedad.

Doctor hemos llegado al fin de esta entrevista, ¿algún mensaje final que le resulte importante mencionar para lectores, seguidores y amigos de la revista Valores?

Agradecer mucho a la revista Valores, el hecho de que me permitan escribir en sus páginas, que me permitan generar una discusión en torno a temas vinculados con la justicia, creo que es una de las asignaturas pendientes de la 4T, mejorar el sistema de procuración e impartición de justicia, al reforma al poder judicial, el plan C es uno de los temas que vamos a tener en la discusión próxima y lo importante, es para todos las y los jóvenes que sean fieles a sus principios y leales a sus convicciones."

h) La revista en la que se publicó la entrevista que me hicieron corresponde al número de ejemplar 1, de febrero de 2024⁵

i) No aplica

3. Los espectaculares objeto de la queja no fueron contratados por mí ni por el Partido Morena, tampoco corresponde a una aportación en especie a

⁵ Se anexa copia simple de la revista en mención.

*mi campaña, tal y como se desprende de la invitación antes referida, en donde se advierte lo siguiente: “Es por ello que le solicito **nos concedas una entrevista con la intención de dar a conocer entre nuestros lectores, seguidores y amigos tu destacada trayectoria personal y profesional; y nos autorices el uso de tu imagen para una campaña de posicionamiento de nuestra marca en algunos espacios del Estado de Querétaro, precisando que el único fin es exclusivamente la promoción de lanzamiento de la revista “Valores Querétaro y la celebración de nuestro 16º Aniversario de la edición NACIONAL”**, pues será un honor que acepte nuestra invitación”.*

4. No aplica en virtud de que el punto anterior se contestó en sentido negativo.

5. No aplica toda vez que los **espectaculares** objeto de la queja **no fueron contratados por mí ni por el Partido Morena.**

6. No aplica ya que los espectaculares que nos ocupan no constituyen una aportación en especie a mi campaña.

7. No aplica en razón de que ni la revista, ni el portal, ni la persona moral señaladas son proveedores de mi campaña.

8. En relación a lo anterior, procedo a manifestar lo siguiente:

*Ad cautelam, los medios de comunicación se encuentran protegidos por los **derechos constitucionales de libertad de expresión y de libertad comercial**; aunado a que los espectaculares que nos ocupan no promocionan mi imagen con un fin electoral, toda vez que, de la composición gráfica y literal de la propaganda referida, no se advierte un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política, ni tampoco el uso de equivalentes funcionales que conduzcan a dicha finalidad.*

*En ese orden de ideas la publicidad en cita, en principio, se encuentra al **amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural**, ya que únicamente tiene por finalidad **promocionar ante el público una revista**, sin que se advierta de manera preliminar algún elemento para vincular al partido Morena o a mí persona, con su elaboración, contenido y difusión, máxime que la publicidad generará un beneficio comercial al medio de comunicación que las publicó.*

Por otra parte, el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que ninguna persona podrá ser impedida de que se dedique

a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, salvo que se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

*Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**”, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —de cualquier materia—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —materia de la libertad de expresión—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.*

Siguiendo esa línea discursiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que aun cuando las expresiones comerciales tienen un propósito económico o comercial, que no se relaciona con un fin social o político, existe una presunción de que todas las expresiones se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, la cual sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

Por tanto, se considera que las expresiones comerciales están protegidas por la libertad de expresión por las siguientes razones: 1) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente; y, 2) en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y las y los consumidores puedan tomar decisiones informadas⁶.

Lo anterior, se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en aras de proporcionar

⁶ véase Tesis la, CDXXI1/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL”.

información al público en general respecto de los productos o servicios que se oferten, siempre y cuando, no se vulneren los derechos de los consumidores o se incurra en alguna de las restricciones que la propia Constitución Federal establece para la libertad de expresión.

Esto es, la propaganda comercial permite a una persona moral la libertad de configurar su publicidad de la forma que considere más conveniente como son la publicada en espectaculares, siempre y cuando ésta no contravenga la normativa electoral. Es decir, tiene plena libertad para establecer su estrategia comercial, a fin de tratar de persuadir al público para que adquiera las obras que edita. Esta libertad comercial es una vertiente de su derecho de libertad de expresión.

Así, resulta trascendental que un medio de comunicación impreso tenga la posibilidad de publicitar las obras que forman parte o son resultado de su labor editorial, a efecto lograr el mayor número de ventas, bajo determinados criterios del marketing comercial, que como ya se ha razonado, encuentra asidero en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente.

*Lo anterior es acorde con lo sostenido por la **Sala Superior** en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-REP-167/2017, SUP-REP-48/2018, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-4/2021 y su acumulado SUP-JE-5/2021, y SUP-REP-481/2023.***

*Finalmente, es importante destacar que derivado de diversa queja presentada en mi contra y por actos de igual naturaleza a los aquí reclamados, el veintiuno de enero del presente año, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Querétaro, emitió un acuerdo, dentro del expediente **JL/PE/ABLH/IL/QRO/PEF/6/2024**, por el que **desechó la queja al considerar que tanto la nota periodística aportada, como la revista perfiles objeto de publicación en los espectaculares, se encontraban amparados en la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.** Determinación que quedó confirmada por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-106/2024.***

Por lo anteriormente expuesto le solicito, se me tenga por desahogado en tiempo y forma el requerimiento antes referido.

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9757/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 187-195 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte condicente se transcribe a continuación: (Fojas 41-63 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*I. En relación con el hecho número **Primero** del escrito de queja, se precisa que en sesión extraordinaria de 07 de septiembre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

*II. El hecho número **Segundo** del escrito de queja, se trata de un hecho público y notorio.*

*III. En relación con los hechos **Tercero** al **Décimo** del escrito de queja, los mismos no constituyen hechos propios de este Partido Político, por lo que ni se afirman ni se niegan.*

CUESTION PREVIA

*Antes de dar formal respuesta a esta UTF, se precisa necesario señalar que es imposible apreciar el contenido del material fotográfico adherido al escrito de queja que fue notificado a Morena, lo anterior dada su nula definición y visibilidad lo cual dificulta el asumir o negar lo que se plantea, por lo que la presente contestación se presenta **ad cautelam**, tomando en consideración la descripción realizada por la quejosa de la propaganda periodística observada.*

Sirve de apoyo la siguiente imagen extraída del documento notificado por esa UTF vía oficio, donde se aprecia que las imágenes son totalmente ilegibles

(esta cuestión deja en estado de indefensión a este Instituto político, lo cual es suficiente para que se reponga el procedimiento):

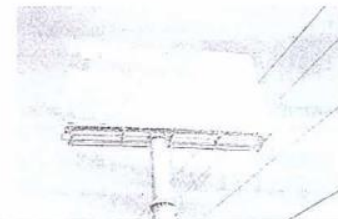
Cuarto. - El 02 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la primera estructura un letrero espectacular por ambas caras como se ve a continuación:



Quinto. - El 05 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la segunda estructura un letrero espectacular por ambas caras como se ve a continuación:



Sexto. - El 05 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la tercera estructura un letrero espectacular como se ve a continuación:



CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL EMPLAZAMIENTO

Esta cuestión no implica convalidar la indebida e insuficiente notificación al emplazamiento por la carencia de pruebas legibles que permitan la debida defensa y el ejercicio de la garantía de audiencia Morena.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. Improcedencia en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, en razón de que la propaganda observada corresponde a un libre ejercicio periodístico.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de Morena y su Candidato al Senado por Mayoría Relativa correspondiente al Estado de Querétaro, el C. Santiago Nieto, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, derivado de la aparición de anuncios espectaculares correspondientes a la revista "VALORES" sobre la carretera federal 57 México — Querétaro, en el municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Lo anterior es así ya que, de los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo denunciados, lo que se desprende es que de dichos hallazgos es fácil advertir **que los mismos se desplegaron en el marco de un genuino ejercicio de la libertad de expresión e información resultado de la labor periodística conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.**

En ese orden de ideas, cabe señalar que con relación a lo que se observa en la queja, a la que se da respuesta, este Instituto Político advierte que, contrario a lo que sostiene la denunciante, **los espectaculares observados no suponen razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna candidatura -particularmente a la candidatura del C. Santiago Nieto- dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y lo suma a los topes de gastos.**

En estos términos, se señala que se estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y la denunciante pretendan reputar la existencia de presuntos gastos al no desprenderse razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido, ni de su candidato.**

Cuestión que de conformidad con la normatividad electoral aplicable supone que, previo a que esta Unidad repunte una supuesta omisión de reporte de operaciones, se requiere que la autoridad electoral competente se pronuncie previamente y, en su caso, **resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos observados, y sobre todo, respecto del supuesto**

beneficio obtenido por los denunciados que se asume indebida y dogmáticamente por esta Unidad.

Lo anterior en la inteligencia de que, si la autoridad no logra acreditar que los hallazgos de mérito constituyen hechos o actos propios del partido o realizados con aquiescencia del mismo (cuya probanza corresponde inexcusablemente a la autoridad), para poder válidamente reputar supuestos gastos a este partido, se deberá entonces acreditar de manera previa que los hallazgos de mérito supusieron un beneficio indebido al mismo; todo lo cual requiere de un análisis particular por autoridad competente por el que se examine la satisfacción de los diversos elementos a partir de los cuales se pueda configurar y sostener la existencia de un beneficio que, en una etapa posterior, pueda ser susceptible de ser estimado como un gastos que debió reconocerse y registrarse por parte de este partido.

Esto se aduce de esta manera toda vez que del análisis pormenorizado la queja, **no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo; alguna precandidatura o con elemento propagandístico alguno.** Lo que se ve agravado al considerar que, además de la incompetencia de esta autoridad, con relación a las razones particulares en las que sustenta la determinación de calificar los hallazgos como presuntos gastos, la autoridad omite señalarlas el algún lado.

Todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de gastos que sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueban de conformidad con los procedimientos legales para ello, lo que se traduce en última instancia en una indebida e incluso omitida motivación¹ de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito.

Situación evidentemente arbitraria que redundando en perjuicio de este partido político que se ve sujeto al ejercicio irrazonable y desproporcional de las facultades a cargo de esta autoridad; misma que no permite el debido conocimiento de las consideraciones particulares y las pruebas de cargo conducentes y suficientes en las que descansa la estimativa de tener a los hallazgos circunstanciales de referencia, como gastos propios del partido o en su beneficio y lo que a su vez se traduce **en un estado de incertidumbre jurídica así como en una reversión de la carga de la prueba al pretender que este partido acredite que sus hallazgos no configuran gastos atribuibles al partido.**

Al respecto de lo que se aduce, se señala que la **garantía de seguridad y certeza jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad, debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades**, esto, conforme al criterio **Jurisprudencial 2ª/J.1441/2006**; resultado evidente que, ni de las actas ni de lo que precisa la autoridad se advierten elementos mínimos que otorguen certeza de lo asentado en ellas y que indebidamente se imputa.

Asimismo, **la garantía de legalidad**, según se consagra entre las garantías que la Constitución Federal otorga en favor del gobernado, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos³, siendo que, en el caso concreto, ni la evidencia ni las manifestaciones de la quejosa proporcionan los elementos necesarios para defender debida y sustantivamente los intereses de este Instituto Político sobre las razones particulares a partir de las cuales se vinculan y reputan los hallazgos de mérito a este partido.

Bajo esta misma línea, y por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo de lo que se sostiene, se precisa que este partido se opone categóricamente al hecho de que **además de que se pretende reputar la presunta existencia de gastos respecto de los cuales se omite deliberadamente dar las razones concretas en que ello se sustenta, esta autoridad no reparó en que, previo a imputar una supuesta omisión en el reporte de gastos, se requiere:**

- a) que se acredite que el gasto fue realizado por el partido o con aquiescencia del mismo y en relación con algún elemento o acto de carácter estrictamente propagandístico, de lo cual se colige que por el simple hecho de haber sido erogaciones desplegadas por el partido o por persona diversa, pero con conocimiento y autorización del mismo, ello debió ser objeto de registro a través del SIF, o bien;
- b) que de dichos hallazgos (y con independencia de quien lo pagó) derivó un beneficio indebido en favor de este partido político; cuestión que, cabe destacar, le corresponde a la autoridad electoral competente en materia de lo contencioso electoral y misma que habrá de pronunciarse y resolver respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia.

Es decir, lo que se sostiene es que previo a reputar la existencia de omisión en el reporte de gastos, se requiere que primero se acredite que los hallazgos de referencia suponen gastos que realizó el partido o terceros con autorización del mismo, o bien, que con independencia de lo anterior, de los hallazgos de mérito se generó un beneficio ilegal al partido en atención a su calificación particular como propaganda electoral o de actos proselitistas, lo cual corresponde a autoridad diversa que se requiere remita pronunciamiento previo.

En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este último supuesto, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable⁴ se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos **PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendentes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

En este sentido, al advertirse que respecto de los hallazgos en comento no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o sus aspirantes o precandidatos los hayan realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral⁵, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.

*Lo anterior a partir de que, **para el caso de los espectaculares, la consideración de que de lo que se desprende de los anuncios observados por el representante del PAN, es válido suponer que este se trata de espacios comerciales contratados por terceros ajenos a este partido, y en particular, la imagen de una revista real, esto es, un legítimo ejercicio de periodismo, que atiende al uso de la imagen del candidato Santiago Nieto sin un fin electoral, sino enteramente comercial, con la búsqueda de vender revistas y generar interés en la ciudadanía para adquirir un***

ejemplar; sin dejar de lado que de la imagen de referencia no se desprende algún llamado al voto o posicionamiento de plataforma electoral alguna, de la cual no se puede desprender que este sea un espacio para la promoción personalizada de precandidatura alguna o de este partido.

En ese sentido, cabe señalar que en materia política **la libertad de expresión se encuentra maximizada** por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repute y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia el espectacular denunciado, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente; sirva de sustento a esta afirmación la siguiente jurisprudencia:

(...)

Además, se deja de apreciar la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. **Lo anterior en términos de ser imposible que se considere -el espectacular de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este partido político dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se**

desprende de la imagen contenida en la queja, ni mucho menos que se contrataron o se vincularon con la colocación de propaganda, o que de algún modo constituyeron propaganda electoral.

En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, porque únicamente tiene por finalidad la promoción comercial, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido.

Así pues es importante señalar que se advierte la nula presencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral federal, ni propuestas concretas como una opción política de frente al proceso electoral de mérito, de modo que no podría considerarse como un elemento propagandístico (a lo cual se circunscribe específicamente el ejercicio de las facultades de fiscalización y monitoreo de esta Unidad) y, en consecuencia, no puede calificarse como un gasto no reportado, sino tan solo como elementos publicitarios ajenos al partido y, en su caso, con las figuras públicas que en ellas se observan, y no como la autoridad asume como un acto que tenga tintes electorales.

En ese tenor, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que el espectacular de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Refuerza lo anterior sobre la obligación de vencer la presunción de licitud y de ejercicio libre de periodismo, la siguiente jurisprudencia obligatoria del TEPJ.

(...)

En ese sentido, de la página web de la revista "VALORES", se advierte que es una publicación mensual editorial independiente, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la juventud en los temas relevantes del país, lo que se puede observar enseguida:

Valores, la visión joven de México, es una publicación mensual de editorial independiente, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la juventud en los temas relevantes del país. Editor responsable: Rufino Irineo Roque. Número

Así las cosas, del contexto de lo señalado por el quejoso en su escrito de queja (sin que se pueda advertir de las imágenes ilegibles):

- No se advierte algún llamamiento a votar por alguna candidatura o apoyar alguna precandidatura en específico.

- Claramente el espectacular fue creado por la revista "VALORES", una empresa que se dedica a la difusión informativa.

*- La revista existe y puede ser consultada en:
<https://revistavalores.com.mx/revistas/valores-febrero-20241>*

- El partido desconoce ese gasto, ya que no es propio ni del denunciado, mientras que si existe indicio y presunción de que se trata de publicidad de la revista que tiene por objeto llamar a más personas a consumir su contenido,

Ejemplo de la referida publicación alojada en el medio, es lo siguiente;

[Imágenes]

Como puede advertirse de los elementos de la publicación, en modo alguno se realizan actos de proselitismo, sino que se difunde la portada de una revista que tiene 16 años en circulación, que es real y corresponde a un tiraje fidedigno, que tiene página de internet y contenido contrastable, que puede ser consultable en la página referida, y que no se limita únicamente al artículo de la portada. En ese tenor, tampoco se advierte referencia alguna Morena, al proceso electoral, a un cargo de elección popular, a una pretensión proselitista, a una petición, a una plataforma electoral, propuesta de campaña o precampaña, y mucho menos a un pronunciamiento del Incoado en la portada.

En ese tenor, la sola aparición de la imagen del incoado, a la luz de los señalamientos que ya se han realizado en este escrito, no puede constituir, por sí sola, sin concatenarse con el cumplimiento de alguno de los demás requisitos, - que ya se señaló que no aparecen-, propaganda electoral. No cuando existe una presunción legítima, y iuris tantum, (en tanto deriva de la jurisprudencia de la sala superior) de que se trata de un ejercicio periodístico libre, lo cual tiene necesariamente que ser desvirtuado por la autoridad.

Es por lo hasta aquí expuesto que no resultaba obligatorio que los anuncios tuvieran el ID INE, y en consecuencia, no puede ser un gasto reputado al partido, ni sancionado para este instituto político.

X. Solicitud de información al municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/356/2024⁷, se solicitó al municipio de Pedro Escobedo, el nombre o razón social de las personas físicas o morales, que sean titulares de los derechos respecto de anuncios espectaculares, así como el padrón de autorizaciones, permisos provisionales, o licencias municipales de funcionamiento, en caso de existir, anexando la documentación correspondiente. (Fojas 249-270 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MPE/DJ/0024/2024⁸, la Dirección Jurídica del municipio de Pedro Escobedo, informó que no cuenta con la documentación e información solicitada. (Fojas 271-276 del expediente)

XI. Solicitud de información al Presidente de la empresa “Grupo Valores Medios”.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10644/2024, se solicitó al Presidente de la empresa “Grupo Valores Medios” información relativa a tres espectaculares denunciados. (Fojas 277-286 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Presidente de la empresa “Grupo Valores Medios”, confirmó la existencia de los

⁷ Se notificó por estrados y con personal de la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo..

⁸ El oficio fue remitido únicamente vía correo electrónico.

espectaculares denunciados, proporcionando información respecto a su contratación y contenido. (Fojas 287-293 del expediente)

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28023/2024, se solicitó a la empresa “Grupo Valores Medios” información específica de la contratación de los tres espectaculares denunciados con la empresa “Grupo Lagunas Publicidad Exterior”. (Fojas 356-366 del expediente).

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Presidente de la empresa “Grupo Valores Medios”, informó que no erogó pago alguno, toda vez que firmaron un contrato de intercambio. (Fojas 367-368 del expediente)

XII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de "Grupo Lagunas Publicidad Exterior".

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13388/2024⁹, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de "Grupo Lagunas Publicidad Exterior" información relativa a la contratación de los tres espectaculares denunciados. (Fojas 311-328 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XIII. Razones y Constancias.

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación efectuada al Registro Nacional de Proveedores a fin de localizar el registro correspondiente de las empresas denominadas “Revista Valores” y “Fixie Diseño”. (Fojas 210-214 del expediente)

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la página web de la revista “Valores, una Visión Joven de México”, respecto a la publicación correspondiente a la entrevista practicada al ciudadano Santiago Nieto Castillo, promocionada en los espectaculares denunciados. (Fojas 215-224 del expediente)

⁹ Se notificó por estrados.

c) El primero de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en internet, respecto de la cancelación del registro como candidato del ciudadano Santiago Nieto Castillo al Senado de la República por el estado de Querétaro, postulado por el Partido Morena, derivado de lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Fojas 294-310 del expediente)

d) El once de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en internet, con el objetivo de identificar de manera precisa a la persona jurídica denunciada bajo el nombre de "Fixie Diseño" (Fojas 329-337 del expediente)

e) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia con el objetivo de certificar que el oficio MPE/DJ/0024/2024, signado por la Directora Jurídica del municipio de Pedro de Escobedo Querétaro, en respuesta al oficio INE/VSL-QRO/356/2024 fue remitido únicamente por correo electrónico (Fojas 278-280 del expediente)

f) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en internet, con el objetivo de localizar la página web y el domicilio de la empresa "Grupo Laguna Publicidad Exterior". (Fojas 352-355 del expediente)

XIV. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 343 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo para resolver a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24414/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 344-347 del expediente)

XVI. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24416/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 348-351 del expediente)

XVII. Alegatos.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento de queja y notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 369 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26853/2024 se notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 370-376 del expediente)

c) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

d) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26856/2024 se notificó al Partido Morena, a través de su Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 377-383 del expediente)

e) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó los alegatos correspondientes. (Fojas 384-393 del expediente)

f) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26859/2024 se notificó al ciudadano Santiago Nieto Castillo, candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Querétaro postulado por el Partido Morena. (Fojas 394-400 del expediente)

g) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante del ciudadano Santiago Nieto Castillo, candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Querétaro postulado por el Partido Morena, presentó los alegatos correspondientes. (Fojas 401-403 del expediente)

XVIII. Cierre de Instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 407 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado, y con fundamento en el artículo 14, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se excusó de votar la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹⁰.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**¹¹ en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena.

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el partido Morena, en contestación al emplazamiento, donde hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, dicho percepto legal señala lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“(…)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, con relación al 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“(…)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(…)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(…)”

De lo anterior, se desprende que, si los hechos denunciados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Partido Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento y alegatos que le fueron notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar egresos por concepto de colocación de propaganda en vía pública que pudieran constituir una aportación de ente impedido, durante el periodo de campaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

De lo anterior se advierte, que el quejoso denuncia la posible omisión de reportar egresos, o bien, de recibir aportación de ente prohibido, conductas sancionadas por la legislación electoral, en los siguientes artículos:

a) Omisión de reportar egresos, artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Aportación de ente prohibido, artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 29 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece los requisitos que las quejas deben cumplir para su admisión o en su caso el sobreseimiento de esta:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

Artículo 32. Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro

con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya

causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

(...)"

Del dispositivo antes transcrito se advierte que el escrito presentado por el Representante suplente del Partido Acción Nacional cumplió con los requisitos señalados, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y tramite el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el representante del partido Morena, tampoco se actualiza el sobreseimiento, toda vez que del escrito que presentó el denunciante, se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante el escrito de queja mencionado en los antecedentes de la presente resolución.

En consecuencia, como fue señalado resulta claro que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esgrimida por el Partido Morena, ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, así como su candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Querétaro, el ciudadano Santiago Nieto Castillo, omitieron reportar egresos por concepto de colocación de propaganda en vía pública que pudiera constituir una aportación de ente impedido, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c), d) y f) 7 y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1, 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(…)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(…)

Artículo 54

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(…)

f) Las personas morales, y

Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)

Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

*políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)"*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:
1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la

obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

De igual forma, los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen la obligación de los sujetos obligados de recibir aportaciones de determinados entes considerados impedidos, así como un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos**, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que la violación a las prohibiciones expresadas en los preceptos antes señalados importa la afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la observación de las normas señaladas es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹².

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Espectaculares denunciados

Apartado C. Propaganda Política y Electoral.

Apartado D. Características de los gastos de campaña

¹²De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Apartado E. Libertad de expresión y prensa, alcances y límites.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por personas morales, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
1	Actas Circunstancias respecto a la existencia de los espectaculares denunciados y respuesta a solicitudes de información	- Dirección del Secretariado del INE - Dirección Jurídica del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Directora de la DRyN ¹⁴ de la UTF ¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁶	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	- Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. - Santiago Nieto Castillo - Titular de la empresa denominada Valores la Visión Joven De La Política Nacional.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Fotografías	Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁴ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁶ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/225/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
		ante el Consejo Local del INE en el estado de Querétaro.		

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁷.

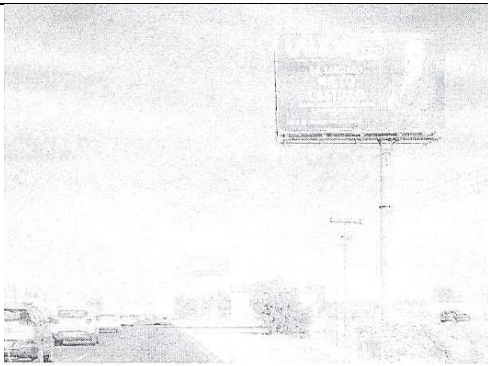
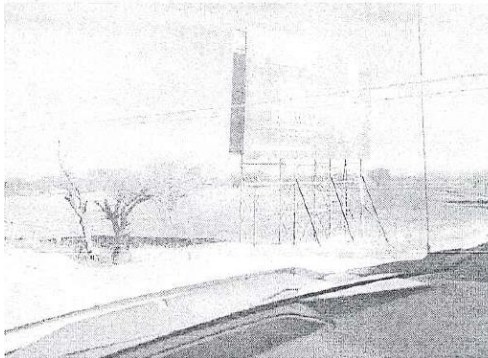

Apartado B. Espectaculares denunciados.

En el presente apartado se abordarán lo relativo a los espectaculares denunciados que serán objeto de análisis y pronunciamiento en el estudio de fondo de la presente resolución.

¹⁷ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/225/2024**

Al respecto, es importante señalar que del análisis al escrito de queja se advierte la denuncia de tres espectaculares que presuntamente se encontraban ubicados en la carretera federal México-Querétaro identificada con el número 57, en el municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, por lo que el quejoso aportó las coordenadas e imágenes siguientes:

ID	Norte (N)	Oeste (W)	Hechos	Hecho
1	20°29'53.1	100°08'01.7	Cuarto. El 02 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la primera estructura un letrero espectacular por ambas caras como se ve a continuación:	
2	20°28'58.7	100°06'53.0	Quinto. El 05 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la segunda estructura un letrero espectacular por ambas caras como se ve a continuación:	
3	20°30'13.9	100°08'27.8	Sexto. El 05 de marzo de 2024 a primeras horas de la mañana apareció en la tercera estructura un letrero espectacular por ambas caras como se ve a continuación:	

No obstante, como primera diligencia, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el

ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia y dimensiones de los tres espectaculares denunciados.

En atención a la solicitud formulada en líneas previas, la Dirección del Secretariado integró el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/260/2024 y, en consecuencia, la Junta Distrital 05 de este Instituto en el estado de Querétaro elaboró las actas circunstanciadas, mediante las cuales certificó la existencia de los tres espectaculares denunciados, manifestando lo siguiente:

Espectacular ID 1

- Georreferenciación 20°29'53.1"N 100°08'01.7"W
- Carretera Federal 57, en dirección de oriente a poniente, a la altura del Sauz bajo, C.P. 76700, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.
- Se encuentra a la altura del restaurante “Parador la Curva 57”, en una parcela protegida con alambrón.
- Medidas aproximadas: 3 metros con forma rectangular de 10 metros de altura y 12 metros de largo.
- Características: fondo color vino, con letras estampadas de lado izquierdo superior que dicen “VALORES” estas son de color rojo y las dos últimas, en la parte de debajo de estas dice “La visión joven de México”, en este mismo sentido se aprecia un compuesto de imágenes y textos. De fondo y ocupando la totalidad del espacio horizontal cargado a la derecha una fotografía en la cual se encuentra una persona, aparentemente el ciudadano Santiago Nieto Castillo, en primer plano de lado izquierdo de la fotografía se identifican diversos textos: en letra mayúscula DR. “SANTIAGO NIETO CASTILLO”, a bajo de este en tipografía menor a la anterior refiere “ABOGADO ACADÉMICO, HOMBRE DE FAMILIA Y QUERETANO DISTINGUIDO.” En la parte inferior en letras color blanco dice WWW.REVISTAVALORES.COM.MX esto es tipografía menor a la anterior, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Espectacular ID 2

- Georreferenciación 20°28'58.7"N 100°06'53.0"W
- Carretera Federal 57, en dirección de oriente a poniente, a la altura del Sauz bajo, C.P. 76700, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.
- Se encuentra a la altura de la colonia el Chamizal, en la parte de atrás del espectacular se encuentra el restaurante "Yecapixtla".
- Características: fondo color vino, con letras estampadas de lado izquierdo superior que dicen "VALORES" estas son de color rojo y las dos últimas, en la debajo de abajo de estas dice "La visión joven de México", en este mismo sentido se aprecia un compuesto de imágenes y textos. De fondo y ocupando la totalidad del espacio horizontal cargado a la derecha una fotografía en la cual se encuentra una persona, aparentemente el ciudadano Santiago Nieto Castillo, en primer plano de lado izquierdo de la fotografía se identifican diversos textos: en letra mayúscula DR. "SANTIAGO NIETO CASTILLO", a bajo de este en tipografía menor a la anterior refiere "ABOGADO ACADÉMICO, HOMBRE DE FAMILIA Y QUERETANO DISTINGUIDO." En la parte inferior en letras color blanco dice WWW.REVISTAVALORES.COM.MX esto es tipografía menor a la anterior, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Espectacular ID 3

- Georreferenciación 20°30'13.9"N 100°08'27.8"W
- Carretera Federal 57, en dirección de oriente a poniente, C.P. 76700, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.
- Se encuentra, a un costado de restaurante rustico pintado de color naranja, calle de terracería, a la altura de la colonia el Chamizal, como referencia se encuentra en frente de una llantera de nombre "TECNICENTRO-UNIROYAL".
- Características: fondo color vino, con letras estampadas de lado izquierdo superior que dicen "VALORES" estas son de color rojo y las dos últimas debajo de parte de abajo de estas dice "La visión joven de México", en este mismo sentido se aprecia un compuesto de imágenes y textos. De fondo y ocupando la totalidad del espacio horizontal cargado a la derecha una fotografía en la cual se encuentra una persona, aparentemente el ciudadano Santiago Nieto Castillo, en primer plano de lado izquierdo de la fotografía se identifican diversos textos: en letra mayúscula DR. "SANTIAGO NIETO CASTILLO", a bajo de este en tipografía menor a la anterior refiere "ABOGADO ACADEMICO, HOMBRE DE FAMILIA Y QUERETANO DISTINGUIDO." En la parte inferior en letras color blanco dice

WWW.REVISTAVALORES.COM.MX, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Continuando con la línea de investigación, se emplazó y requirió al candidato Santiago Nieto Castillo, información relacionada con los hechos denunciados, por lo que mediante escrito sin número el ciudadano, dio respuesta al requerimiento realizado, señalando que los espectaculares no fueron contratados por su persona, ni por el partido Morena, toda vez, que se trató de una invitación por parte de la revista para la práctica de una entrevista.

Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y requirió al Partido Morena, a través de su Representante ante Consejo General de este Instituto, información relacionada con los espectaculares denunciados, por lo que, mediante escrito sin número, dio respuesta al requerimiento realizado, manifestando que los espectaculares no fueron contratados por el partido Morena y, por ende, no constituyen hechos propios.

Asimismo, se solicitó a la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, información sobre los espectaculares denunciados, solicitando el nombre de los propietarios, así como la documentación respectiva que autorice su existencia; sin embargo, la Dirección Jurídica del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, informó que no contaba con la información ni documentación solicitada.

Consecuentemente, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al Titular de la revista conocida comercialmente como “Valores Querétaro”, cuya razón social es “Valores, la Visión Joven de la Política Nacional”, información relacionada con los espectaculares denunciados, por lo que mediante escrito sin número el Titular de la revista, dio respuesta al requerimiento realizado, manifestando que el 26 de enero de 2024, su revista le practicó una entrevista al ciudadano Santiago Nieto Castillo, en la Ciudad de México, y con el objetivo de promocionar el ejemplar de la revista que contiene la entrevista, contrató la publicidad de los espectaculares denunciados, con la empresa “Grupo Lagunas Publicidad Exterior”, proporcionando la dirección donde se podría requerir al proveedor.

Consecuentemente, esta autoridad fiscalizadora requirió nuevamente a la empresa “Valores, la Visión Joven de la Política Nacional”, información específica de la contratación de los espectaculares denunciados con la empresa “Grupo Lagunas Publicidad Exterior”, por lo que mediante escrito sin número, el Titular de la empresa informó que no erogó pago alguno por la contratación de los espectaculares, en virtud de que en los ejemplares de la revista que representa fue exhibida publicidad de la empresa “Grupo Lagunas Publicidad Exterior”, ya que firmaron un contrato de intercambio, anexando a su respuesta, copia de los ejemplares.

Al respecto, y con el objetivo de obtener mayores medios de convicción, se requirió al apoderado y/o representante legal de “Grupo Lagunas Publicidad Exterior”; sin embargo, la notificación no pudo ser realizarse de manera personal, por lo que se dejó citatorio y se acudió al día siguiente, no obstante, al no encontrarse nadie dentro del inmueble, esta fue practicada a través de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que al momento de la realización de la presente resolución se haya recibido respuesta.

No obstante, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en internet, de la página web y el domicilio de la empresa “Grupo Laguna Publicidad Exterior” constatando que en efecto dicha persona moral se dedica a ofrecer diversos servicios en materia de publicidad como lo son: la renta de espacios en puentes peatonales, impresión de lona front, impresión de vinil autoadherible y la renta de espacios espectaculares, que incluyen los servicios de instalación, retiro, mantenimiento de estructuras y monitoreo mensual.

En ese sentido, se advirtió que en el apartado denominado “*NUESTRAS UBICACIONES*”, seguido del subapartado “*INTERIOR DE LA REPÚBLICA*”, se pudo observar que dicha empresa cuenta con ubicaciones en el estado de

Querétaro, y su domicilio de contacto se encuentra ubicado en Circuito Interior Avenida Río Churubusco 327, Emperador Cacama, Iztapalapa, C.P. 09440, Ciudad de México, información que es coincidente con la proporcionada por “Grupo Valores Medios”

Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso señaló en su escrito de queja lo siguiente:

“(…)
Decimo (sic). - Indagando sobre las supuestas empresas de publicidad nos damos cuenta que se trata de una empresa que se hace llamar **Fixie Diseño** con un domicilio en Ciudad de México, y se dedican a producir artículos publicitarios y lonas así como colocación de las mismas, y es este “taller” y su personal, el que maneja la supuesta Revista Valores, de modo tal que estas empresas (nombres comerciales) son las que controlan esa publicidad y son corresponsables de la misma.
(…)”

De la transcripción anterior, se advierte que el quejoso aduce una relación entre la revista “Valores” y la persona moral denominada Fixie Diseño, esta última encargada de producir artículos publicitarios, no obstante, tal hecho resulta irrelevante, pues al contestar el requerimiento la revista aceptó la contratación de los espectaculares, manifestando que proveedor le proporcionó el servicio de colocación y retiro de espectaculares.

No obstante, esta autoridad se dio a la tarea de realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, tanto de la revista “Valores, la Visión Joven de la Política Nacional” y “Fixie Diseño”; sin embargo, no se encontraron registros de las personas morales, con los que se pudiera ligar a los sujetos incoados.

En consecuencia, dadas las constancias que integran el expediente señaladas en párrafos anteriores, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de los espectaculares denunciados por el quejoso en el escrito de queja.

Apartado C. Propaganda Política y Electoral.

Ahora bien, para esta autoridad administrativa electoral resulta fundamental establecer en que consiste la propaganda política y electoral, con el objetivo de realizar el estudio de si los espectaculares denunciados deben ser considerados como tal y en su caso, que se desprenda la obligación del reporte de las erogaciones correspondientes.

- **Propaganda y su significado.**

La palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "...dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y "...Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda...", esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

- **Propaganda Electoral y Propaganda Política**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

"En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de

elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “**propaganda electoral**”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de campaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en

que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado¹⁸ que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y

¹⁸ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.

particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Luego entonces, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.

En cuanto hace a la “**propaganda política**”, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La finalidad de la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

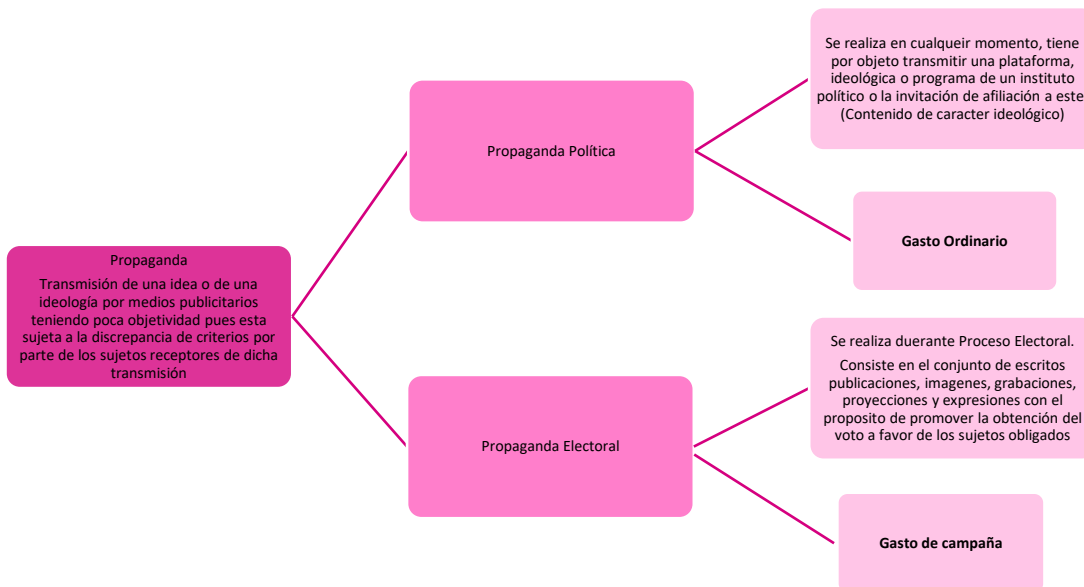
b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La **propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y**

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:



Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 37/2010, con el rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En la cual se determinó, que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; situación que, en la especie no se observa de los espectaculares denunciados.

No obstante, atendiendo al principio de exhaustividad esta autoridad analizara las características, que deben cumplir los gastos de campaña, a efecto de analizar si se actualizan las hipótesis que se analizan en el presente procedimiento.

Apartado D. Características de los gastos de campaña

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, se entiende como gastos de campaña los siguientes: de propaganda, operativos de campaña, de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, de producción de los mensajes para radio y televisión, de e anuncios pagados en internet, los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, y finalmente los gastos de jornada electoral.

En ese sentido por lo que hace en específico a los **gastos de propaganda en diarios, revistas** y otros medios impresos: **comprenden** los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, **anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.** En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, **colocación**, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampaña o **campaña**, siempre que tenga como finalidad expresa el

generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, **municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado** o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un **partido político, o candidato** registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda política o electoral.

Adicionalmente, resulta importante considerar que la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁹, ha señalado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión;

¹⁹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos de campaña.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para acreditar que un acto pueda ser considerado de campaña, deben contener los tres elementos para que resulten actualizadas las infracciones, temporal, personal y subjetivo, y en lo que interesa al caso en concreto, respecto al elemento subjetivo, debe decirse que; implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, se debe comprobar si los mensajes emitidos son de forma manifiesta, abierta, sin ambigüedad, y tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido directrices para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional²⁰ de un posicionamiento electoral expreso, para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

²⁰ Sentencias emitidas por la Sala Superior de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUPJE-186/2021.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto, se analiza si concurren los tres elementos para considerar la propaganda denunciada constituye un gasto de campaña, podemos advertir el análisis de los elementos siguientes:

1) La temporalidad, sí se acredita, pues en las constancias del procedimiento en que se actúa, se advierte que la exposición de la publicidad denunciada se celebró en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

2) La territorialidad, se actualiza, ya que los espectaculares se encuentran en el municipio de Mariano Escobedo, Querétaro, área geográfica en la que se eligió el cargo de Senador por el principio Mayoría Relativa y para el cual, el ciudadano Santiago Nieto Castillo fue candidato.

3) La finalidad, no se acredita la generación de un beneficio a los sujetos incoados, consistente en difundir el nombre o imagen, con el objetivo de obtener el respaldo para ser elegido a un cargo de elección popular al promover el voto en favor del denunciado, lo anterior, toda vez que los espectaculares tiene como finalidad la promoción de la revista “Valores Querétaro”.

A consideración de este consejo General, el elemento subjetivo no se acredita en los espectaculares denunciados por lo siguiente:

Como se mencionó en el *Apartado B*, los espectaculares, tienen un fondo de color vino, así como el rostro del ciudadano Santiago Nieto Castillo, acompañado de la palabra “VALORES” de color rojo y negro, en la parte de abajo de estas dice “La visión joven de México” y “Querétaro” en letra mayúscula “DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO”, a bajo de este en tipografía menor a la anterior refiere “ABOGADO ACADÉMICO, HOMBRE DE FAMILIA Y QUERETANO DISTINGUIDO.” En la parte inferior en letras color blanco dice WWW.REVISTAVALORES.COM.MX, como se muestra a continuación:



Debe señalarse que la finalidad del espectacular es promocionar la entrevista practicada por la revista “Valores Querétaro” al ciudadano Santiago Nieto Castillo, en su calidad de abogado y no como candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa del estado de Querétaro, toda vez que del espectacular no se advierte que haga mención a la candidatura del ciudadano Santiago Nieto Castillo, ya que no contiene las palabras “vota”, “apoya” “candidato”, “Senaduría” “Mayoría Relativa” “Partido Morena” o cualquier otra que guarde estrecho vínculo con el posicionamiento de la candidatura antes mencionada.

Asimismo, el espectacular no contiene el emblema ni los colores alusivos al Partido Morena, siendo estos el color guinda y blanco característicos del partido, ni se aprecia ninguna frase que guarde relación con las estrategias de propaganda electoral del partido Morena, al utilizar frases como “que siga la transformación” “4T”, “por el bien de México, primero los pobres”, “segundo piso de la cuarta transformación” “la esperanza de México” o cualquier otra que han sido forma de comunicación utilizada en sus procesos electorales.

Por lo anterior, es dable concluir que en los espectaculares analizados no se acredita el elemento subjetivo, porque entre otros elementos, no existe la manifestación de un llamamiento al voto en favor de su candidatura y por ende, la

colocación de los espectaculares no produce un beneficio directo al ciudadano Santiago Nieto Castillo, toda vez que no genera una influencia en el electorado.

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento correspondiente, el ciudadano Santiago Nieto Castillo manifestó que ha escrito en reiteradas ocasiones para la revista “Valores Querétaro” y que en esta ocasión recibió una invitación por parte del Presidente de “Grupo Valores Medios” para la realización de una entrevista que sería publicada en uno de los ejemplares de la revista, adjuntando a su dicha copia simple de la carta de invitación y del ejemplar en comentario²¹.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora se obtuvo que la revista conocida como “Valores Querétaro” confirmó la invitación a la entrevista practicada a Santiago Nieto Castillo en su calidad de abogado, ciudadano y no como candidato a un cargo de elección popular, por lo que del análisis realizado a la entrevista en comentario, se advierte que el sujeto incoado hace mención a cuestiones personales, familiares y laborales, toda vez que, expresa cuestiones sobre su relación en familia, con su pareja, los cargos que ha ocupado en su trayectoria como abogado, los logros y anécdotas producto de su trabajo; sin embargo, en ningún momento hace mención de su candidatura ni de las propuestas que tiene como candidato.

Asimismo, el candidato proporcionó el ejemplar en el que fue publicada la entrevista, motivo por el cual esta autoridad electoral realizó razón y constancia del sitio web de la revista para verificar la autenticidad del ejemplar presentado por el sujeto incoado, desprendiéndose que se trata del mismo ejemplar, por lo que del análisis realizado a la revista, se advierte que consta de 84 páginas y en la portada se encuentra la imagen promocionada en el espectacular, como se muestra a continuación:

²¹ El cual se puede visualizar de manera íntegra, en la liga siguiente <https://revistavalores.com.mx/revistas/valores-febrero-2024/>

VALORES

La visión joven de México

16
AÑOS

Sandra Sandoval
El rostro del periodismo
que ama Monterrey

**¿Quién es Hannah de
Lamadrid Téllez?**

**No campaña,
precampaña,
intercampaña
y campaña.
México 2024**
Por Cesar Terol

**DR. SANTIAGO
NIETO
CASTILLO**
ABOGADO, ACADÉMICO,
HOMBRE DE FAMILIA Y
QUERETANO DISTINGUIDO

7 509771 842534
VALORES MENSUAL EDICIÓN 13
PRECIO EN MÉXICO \$70.00 M.N.

Consecuentemente se realizó un análisis al ejemplar de la revista, encontrándose la entrevista en comento, así como artículos de opinión, periodísticos, anuncios, consejos, entrevistas, entre muchos otros, en conclusión, la revista cumple con las características de un medio periodístico, de ahí que la colocación de los anuncios espectaculares denunciados, generan un beneficio a la promoción de la revista y no así del candidato.

De lo anterior se concluye que los espectaculares denunciados, no cumplen con las características de propaganda electoral, ni política, toda vez que no generan un beneficio directo a la campaña del ciudadano Santiago Nieto Castillo, candidato Senador por el principio Mayoría Relativa en el estado de Querétaro, toda vez, que no se acredita que exista un llamamiento al voto y en consecuencia, una reacción de apoyo por parte del electorado, ni tampoco que genere un beneficio al partido político, ya que no promueve su plataforma electoral, por lo que la propaganda denunciada no constituye una infracción a la normativa electoral y por ende, no existe una obligación de reporte en las contabilidades de los sujetos obligados.

Apartado E. Libertad de expresión y prensa, alcances y límites.

Aunado a lo anterior, en respuesta a los emplazamientos correspondientes, ambos sujetos incoados refirieron que la publicidad colocada en los anuncios espectaculares por parte de la revista “Valores Querétaro” tiene sustento en el ejercicio de su libertad de expresión y prensa, por lo cual se analizaran a continuación.

Para lo cual, es importante precisar que la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional garantiza que cualquier persona tenga la libertad de manifestar libremente sus ideas, al cobijo de cualquier censura siempre que se encuentre dentro de los límites que el propio ordenamiento constitucional establece.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."*

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto es una condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de

ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.***

En consecuencia, del análisis realizado a los espectaculares denunciados no es posible advertir que de su contenido se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de una finalidad electoral, esto es, que no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicita una plataforma electoral o se promociona a un candidato sobre otro.

En efecto, del contenido de los espectaculares materia del presente procedimiento no se desprende elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados ya que, como se transcribió en párrafos anteriores, se trata de espectaculares en las que se ejerce la libertad de expresión, con el objetivo de promocionar a un medio de comunicación, que para el caso concreto, tiene la finalidad de dar publicidad a la revista "Valores Querétaro" específicamente por cuanto hace a la entrevista practicada a Santiago Nieto Castillo, en su calidad de abogado, lo que resulta importante ya que también nos encontramos ante el ejercicio de la libertad de información, toda vez que mediante la entrevista practicada permite a la ciudadanía allegarse de mayor información.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente considerando, es de concluir que el Partido Morena, así como su candidato al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa del estado de Querétaro, el ciudadano Santiago Nieto Castillo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1,

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c), d) y f) 7, y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual la conducta denunciada debe declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Querétaro, el ciudadano Santiago Nieto Castillo, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional y Morena, así como al ciudadano Santiago Nieto Castillo, candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Querétaro, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/225/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora; y con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio de no considerar iniciar procedimientos oficiosos por la falta de respuesta de personas físicas y morales a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora; y con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**